C

omplicando las cosas más que facilitándolas, en ocasiones con cierto grado de esnobismo, muchos sostienen que, en un medio de convergencia, la debida aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento, exige el dominio del idioma inglés, ya que éste es el idioma oficial de las normas expedidas por IASB e IAASB. En efecto el prefacio de los IFRS enseña que “*The approved text of any discussion document, exposure draft or IFRS is that approved by the IASB in the English language. The IASB may approve translations in other languages, provided that the translation is prepared in accordance with a process that provides assurance of the quality of the translation, and the IASB may license other translations*.” Y el prefacio de los ISA señala que “*The sole authoritative text of an exposure draft, International Standard, Practice Statement or other paper is that published by the IAASB in the English language*.”

Es innegable la importancia del inglés para participar en el proceso de elaboración de las normas y para poder conocer de primera mano las normas recién expedidas, aún no traducidas.

Pero hasta ahí.

Cualquier norma que las autoridades de regulación colombiana expidan, deberá estar escrita en el idioma castellano, ya que el artículo 10° de nuestra Constitución Política dispone que “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”.

Del imperio del castellano se deriva la obligación de traducción, muchas veces consagrada en el ordenamiento legal colombiano, como, por ejemplo, respecto de cualquier documento que se quiera hacer valer como prueba. También puede traerse a cuento el artículo 823 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

“Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original.

El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda”

Ninguna persona puede ser obligada en Colombia a conocer los antecedentes de normas colombianas y, menos aún, a admitir vigencia o exigibilidad de expresiones que no estén en idioma castellano, el cual por cierto, no tiene nada que envidiar a otros lenguajes.

*Hernando Bermúdez Gómez*